

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 20.129, CON EL OBJETO DE REGULAR NUEVAS EXIGENCIAS PARA INGRESAR A LAS CARRERAS Y PROGRAMAS DE PEDAGOGÍA**

(BOLETÍN N° 17.442-04)

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p><b>LEY N° 20.129, QUE ESTABLECE UN SISTEMA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACION SUPERIOR</b></p> <p align="center">TÍTULO III De la acreditación de carreras y programas de pregrado</p> <p align="center">Párrafo 1° De la acreditación obligatoria de carreras y programas de pregrado [Arts. 26 a 29]</p> <p>Artículo 27 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, para obtener la acreditación de carreras y</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p><b>“Artículo único.- Modifícase el artículo 27 bis de la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de la siguiente forma:</b></p>	<p align="center"><b><u>ARTÍCULO ÚNICO</u></b></p> <p>Sustituirlo por el siguiente<sup>3</sup>:</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>programas de pedagogía, o la autorización del Consejo Nacional de Educación, según corresponda, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Que la universidad aplique a los estudiantes de las carreras de pedagogía que imparta, las evaluaciones diagnósticas sobre formación inicial en pedagogía que determine el Ministerio de Educación. Una de estas evaluaciones deberá ser realizada al inicio de la carrera por la universidad y la otra, basada en estándares pedagógicos y disciplinarios, que será aplicada directamente por el Ministerio de Educación, a través del Centro, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera.</p> <p><b>b) Las universidades solo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas regulares a alumnos que cumplan, a lo menos, con alguna de las siguientes condiciones:</b></p>	<p><b>1. Reemplázase el literal b) del inciso primero por el siguiente:</b></p> <p><b>“b) Que la universidad admita y matricule en dichas carreras y programas a estudiantes que cumplan con las exigencias establecidas por el comité técnico de acceso para el subsistema universitario para la</b></p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>i. Haber rendido la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 60 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.</p> <p>ii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 20% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.</p> <p>iii. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 40% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, y haber rendido la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.</p> <p>iv. Haber realizado y aprobado un</p>	<p>cohorte respectiva. Dichas exigencias serán establecidas mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de dicho Comité, a propuesta del Ministerio de Educación, previo informe técnico elaborado en conjunto por la Subsecretaría de Educación, la Subsecretaría de Educación Parvularia y la Subsecretaría de Educación Superior. Estas exigencias contemplarán, al menos, las condiciones de ingreso a las carreras y programas de pedagogía aplicadas en el proceso de admisión anterior. La propuesta del Ministerio de Educación deberá contar con la aprobación del Consejo Nacional de Educación.”.</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, y haber rendido la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace.</p> <p>v. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, y encontrarse inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, establecido en el Título V de la ley N° 20.422<sup>1</sup>. En este caso no será necesario haber rendido la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace.</p> <p>Para estos efectos se entenderá que la prueba de acceso a la</p>	<p>2. Suprímese el inciso segundo.</p>		

<sup>1</sup> Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p><b>educación superior es aquella que se aplica como mecanismo de admisión de estudiantes, por la mayor cantidad de universidades del Consejo de Rectores de las universidades chilenas.</b></p> <p>Los resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas en literal a) serán de carácter referencial y formativo para los estudiantes. Con todo, la universidad deberá establecer acciones de nivelación y acompañamiento, según corresponda, para aquellos estudiantes que obtengan bajos resultados en estas mediciones.</p> <p>La segunda evaluación diagnóstica deberá ser rendida por los estudiantes como requisito para obtener el título profesional correspondiente, y medirá los estándares pedagógicos y disciplinarios definidos por el Ministerio de Educación, aprobados por el Consejo Nacional de Educación. Corresponderá a la institución de educación superior adoptar las medidas necesarias para</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>que los estudiantes cumplan con lo dispuesto en el presente inciso. Los resultados de esta evaluación, agregados y por institución, deberán ser publicados.</p> <p>( _ )</p>	<p><b>3. Incorpórase, a continuación del actual inciso cuarto, que ha pasado a ser tercero, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, nuevos:</b></p> <p><b>“El informe técnico al que se refiere el literal b) deberá contener información desagregada por territorio y disciplina, actualizada al año inmediatamente anterior a la fecha de su emisión, sobre las siguientes materias: dotación docente; brechas entre oferta y demanda de docentes y educadores de párvulo; solicitudes de autorización docente; oferta de programas de pedagogía y su desempeño en procesos de acreditación; matrícula, avance curricular, deserción y retención en carreras y programas de pedagogía, considerando, al menos, la última</b></p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>(-)</p> <p>(-)</p>	<p>cohorte; entre otras materias de relevancia.</p> <p>La propuesta que elabore el Ministerio de Educación deberá ser aprobada por el Consejo Nacional de Educación en forma previa a su presentación al comité técnico de acceso para el subsistema universitario.</p> <p>Si el comité técnico de acceso para el subsistema universitario rechaza la propuesta del Ministerio de Educación, este último presentará una segunda propuesta dentro de los treinta días corridos siguientes. En caso de que la nueva propuesta sea rechazada, las exigencias establecidas para la cohorte anterior se prorrogarán por única vez para el proceso de admisión del año siguiente. Si luego de la prórroga nuevamente el Comité rechaza la propuesta del Ministerio, su siguiente propuesta regirá de pleno derecho para la cohorte sucesiva.</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>(-)</p> <p>(-)</p>	<p>En todo caso, el acto administrativo emanado de la Subsecretaría de Educación Superior que formalice el acuerdo del comité técnico de acceso para el subsistema universitario deberá dictarse antes del 30 de julio del año anterior a su entrada en vigencia, y será aplicable a los procesos de admisión universitaria y matrícula de los cinco años siguientes.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal b), se mantendrán como vías de acceso especial a las carreras y programas de pedagogía, las cuales no estarán sujetas a las exigencias establecidas por el Comité, las siguientes:</p> <p>i. Que el estudiante realice y apruebe un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, y haya</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>(-)</p>	<p>rendido la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que lo reemplace.</p> <p>ii. Que el estudiante realice y apruebe un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación, y esté inscrito en el Registro Nacional de la Discapacidad, establecido en el Título V de la ley N° 20.422<sup>2</sup>. En este caso no será necesario haber rendido la prueba de acceso a la educación superior o el instrumento que la reemplace.</p> <p>El Ministerio de Educación promoverá el acceso a estas carreras, para lo cual fortalecerá los programas de atracción al talento pedagógico.”.</p>		

<sup>2</sup> Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

<sup>3</sup> Ver página 10 de este comparado.

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
<p>Artículos transitorios [Arts. 1° a 6°]</p> <p>Artículo 4°.- Mientras la Comisión Nacional de Acreditación no defina las pautas y procedimientos para la acreditación institucional (...).</p> <p>( _ )</p>		<p>“Artículo único.- Incorpórase en la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a continuación del artículo 4° transitorio, el siguiente artículo 4° bis transitorio, nuevo:</p> <p>“Artículo 4° bis.- La condición establecida en el ordinal i. del literal b) del inciso primero del artículo 27 bis entrará en vigencia a partir del proceso de admisión universitaria del año 2030.</p> <p>Durante los procesos de admisión universitaria de los años 2026, 2027, 2028 y 2029, en lugar de lo establecido en el referido ordinal, se aplicará lo siguiente:</p> <p>1) Para el proceso de admisión</p>	<p><b>“Artículo único.- Incorpórase en la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, a continuación del artículo 4° transitorio, el siguiente artículo 4° bis transitorio, nuevo:</b></p> <p><b>“Artículo 4° bis.- La condición establecida en el ordinal i. del literal b) del inciso primero del artículo 27 bis entrará en vigencia a partir del proceso de admisión universitaria del año 2030.</b></p> <p><b>Durante los procesos de admisión universitaria de los años 2026, 2027, 2028 y 2029, en lugar de lo establecido en el referido ordinal, se aplicará lo siguiente:</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>universitaria correspondiente al año 2026: Haber rendido la prueba de acceso a la educación superior, o el instrumento que lo reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 33 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas de acceso a la educación superior obligatorias rendidas en el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2025.</p> <p>2) Para el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2027: Haber rendido la prueba de acceso a la educación superior, o el instrumento que lo reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 37 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas de acceso a la educación superior obligatorias rendidas en el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2026.</p> <p>3) Para el proceso de admisión</p>	<p><b>1) Para el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2026: Haber rendido la prueba de acceso a la educación superior, o el instrumento que lo reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 33 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas de acceso a la educación superior obligatorias rendidas en el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2025.</b></p> <p><b>2) Para el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2027: Haber rendido la prueba de acceso a la educación superior, o el instrumento que lo reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 37 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas de acceso a la educación superior obligatorias rendidas en el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2026.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		<p>universitaria correspondiente al año 2028: Haber rendido la prueba de acceso a la educación superior, o el instrumento que lo reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 42 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas de acceso a la educación superior obligatorias rendidas en el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2027.</p> <p>4) Para el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2029: Haber rendido la prueba de acceso a la educación superior, o el instrumento que lo reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 47 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas de acceso a la educación superior obligatorias rendidas en el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2028.”.”.</p> <p><b>(Indicación número 1). Aprobada</b></p>	<p><b>3) Para el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2028: Haber rendido la prueba de acceso a la educación superior, o el instrumento que lo reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 42 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas de acceso a la educación superior obligatorias rendidas en el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2027.</b></p> <p><b>4) Para el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2029: Haber rendido la prueba de acceso a la educación superior, o el instrumento que lo reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 47 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas de acceso a la educación superior obligatorias rendidas en el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2028.”.”.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
		por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza. 4x0)	
	<p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b></p> <p><b>Artículo primero.-</b> Las modificaciones introducidas en el literal b) del artículo 27 bis de la ley N° 20.129 entrarán en vigencia a partir del proceso de admisión universitaria del año 2027.</p> <p>Durante el proceso de admisión universitaria correspondiente al año 2026, las carreras y programas de pedagogía deberán cumplir con las exigencias aplicadas en el proceso de admisión correspondiente al año 2025.</p>	<p><b><u>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</u></b></p> <p>Eliminar los artículos primero, segundo y tercero transitorios.</p> <p><b>(Indicación número 2).</b> Aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Senadores señores Castro Prieto, Kast, Quintana y Sanhueza. 4x0)</p>	
	<p><b>Artículo segundo.-</b> El Ministerio de Educación, dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley,</p>		

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>deberá modificar el reglamento a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, a fin de dar aplicación a las modificaciones introducidas por la presente ley.</p>		
	<p>Artículo tercero.- El comité técnico de acceso para el subsistema universitario deberá dar cuenta a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado de las exigencias establecidas para los procesos de admisión de los años 2027 y 2028 e indicará los procesos de discusión e informes propuestos por el Ministerio de Educación, dentro del primer semestre de los años mencionados.”.</p>		